

Resumen Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

La Unión Europea ha adoptado, en los últimos años, nuevos criterios contables en materia de instrumentos financieros y en relación con los ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes, NIIF-UE 9 y NIIF-UE 15, los cuales son ahora objeto de transposición a la normativa española, a través de este RDL

En línea con la estrategia contable de la Unión Europea sobre el particular, se ha determinado no modificar el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas — salvo en aquello que se ha considerado indispensable para evitar una diferencia de criterio en aspectos conceptuales—, y mantener así la política de simplificar las obligaciones contables de las empresas de menor tamaño por considerar que su actual marco normativo de información financiera contiene unos principios y reglas adecuados para cumplir con el objetivo de imagen fiel.

En relación con la NIIF-UE 15, tal como indica el ICAC en la exposición de motivos “*a nivel europeo constituye una oportunidad para profundizar en el desarrollo de los criterios contables en materia de reconocimiento de ingresos. Muchas de las precisiones que introduce la NIIF-UE 15 ya han sido tratadas en las interpretaciones publicadas por el ICAC, mediante resolución y consulta*”. Al respecto entendemos que, sustancialmente, se ha llevado a término una sistematización de normativa que ya existía y se estaba aplicando por parte de las empresas. No obstante, se ha optado por introducir en el Plan General de Contabilidad la totalidad de los requerimientos sobre información a incluir en la memoria, que a diferencia de los criterios de registro y valoración sí que constituye un cambio relevante en materia de reconocimiento de ingresos en comparación con la información que se venía solicitando hasta la fecha, y para cuya elaboración y entendimiento habrá que estar al contenido la resolución del ICAC.

Por último, también debemos resaltar que la adaptación de la NIIF-UE 9 ha propiciado una revisión de la definición del valor razonable, que también ha sido incluida en el marco conceptual del PGC-Pymes, adoptando la misma definición y regulación del criterio de valor razonable que se ha incluido en el PG”

Este RDL contiene cuatro artículos, cinco disposiciones transitorias y una disposición final:

- El artículo 1 modifica el Plan General de Contabilidad, básicamente, con el objetivo de introducir los cambios necesarios para adaptar la norma de registro y valoración 9ª. “Instrumentos financieros” y la norma de registro y valoración 14ª. “Ingresos por ventas y prestación de servicios” a la NIIF-UE 9 y a la NIIF-UE 15, respectivamente.

Las modificaciones más relevantes, recogidas en este artículo, son las siguientes:

- Se modifica la definición del Valor Razonable incluida en el Marco Conceptual —tanto del PGC Normal como del PGC PYMES. Esta definición se incluye al final del artículo;
- Se reducen las categorías de activos financieros, pasando de las 6 categorías anteriores, a las 4 actuales. En la tabla núm. 1, se muestran las principales diferencias entre ambas clasificaciones;
- Respecto a la valoración inicial y a la valoración posterior de los activos financieros, recogidos en las 4 categorías anteriores, se incluye un resumen en la tabla núm. 2;
- Se reducen las categorías de pasivos financieros, pasando de las 3 categorías anteriores, a las 2 actuales. En la tabla núm. 3, se muestran las principales diferencias entre ambas clasificaciones;
- Respecto a la valoración inicial y a la valoración posterior de los pasivos financieros, recogidos en las 2 categorías anteriores, se incluye un resumen en la tabla núm. 4;
- Respecto los instrumentos financieros híbridos, se elimina el requerimiento de identificar y separar los derivados implícitos en un contrato principal que sea un activo financiero. A partir de ahora, se valorarán a coste amortizado si sus características económicas son las de un préstamo ordinario o común, o a valor razonable en caso contrario, salvo que dicho valor no pueda estimarse de manera fiable, en cuyo caso se incluirán en la cartera valorada al coste;
- Respecto a las coberturas contables, la reforma internacional ha buscado alinear el resultado contable y la gestión del riesgo en la empresa, introduciendo una mayor flexibilidad en los requisitos a cumplir; para ello, se incrementan los posibles instrumentos de cobertura (incluyendo a los activos y pasivos financieros distintos de los derivados) y partidas cubiertas aptos para la designación, y se suprimen los umbrales del análisis cuantitativo acerca de la eficacia retroactiva de la cobertura, además de permitir que la empresa pueda continuar con una cobertura contable a pesar de que surja un desequilibrio en la compensación de la variación de valor o de los flujos de efectivo del instrumento de cobertura y de la partida cubierta, siempre que la empresa mantenga su objetivo de gestión del riesgo y reequilibre la ponderación relativa de alguno de los componentes de la cobertura (partida cubierta o instrumento de cobertura) para que en el futuro se restaure la mencionada compensación económica. Dejando al margen estos aspectos, hay que advertir que la tipología (coberturas de valor razonable, flujos de efectivo y cobertura neta de una inversión en el extranjero) y el tratamiento de las coberturas contables, en términos generales, no se modifican;

- Respecto a la Norma de Valoración núm. 10 “Existencias” se incluye un nuevo apartado 3, con el objeto de recoger una excepción a la regla general de valoración, para los intermediarios que comercializan materias primas cotizadas. A estos efectos, se entenderá que se comercializan materias primas cotizadas cuando estos activos se adquieren con el propósito de venderlos en un futuro próximo y generar ganancias por la intermediación o por las fluctuaciones de precio, es decir, cuando se tienen existencias de “commodities” destinadas a una actividad de “trading”. El cambio tiene por finalidad evitar que se puedan producir “asimetrías contables” cuando, por ejemplo, la empresa posea existencias físicas y haya contratado un derivado financiero que origine el reconocimiento de una pérdida en caso de incremento del valor razonable de las existencias;

- Respecto la Norma de Valoración núm. 11 “Moneda extranjera”, se recoge el caso particular de los activos financieros de carácter monetario clasificados en la categoría de valor razonable con cambios en el patrimonio neto, la determinación de las diferencias de cambio producidas por la variación del tipo de cambio entre la fecha de la transacción y la fecha del cierre del ejercicio, se realizará como si dichos activos se valorasen al coste amortizado en la moneda extranjera, de forma que las diferencias de cambio serán las resultantes de las variaciones en dicho coste amortizado como consecuencia de las variaciones en los tipos de cambio, independientemente de su valor razonable. Las diferencias de cambio así calculadas se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en el que surjan, mientras que los otros cambios en el importe en libros de estos activos financieros se reconocerán directamente en el patrimonio neto;

- Respecto a la Norma de Valoración núm. 14 “Ingresos por ventas y prestación de servicios”, el objetivo de la modificación a incorporar en el Plan General de Contabilidad sobre esta materia es introducir el principio básico consistente en reconocer los ingresos cuando se produzca la transferencia del control de los bienes o servicios comprometidos con el cliente y por el importe que se espera recibir de este último, a partir de un proceso secuencial de etapas, siendo las etapas las siguientes:
 - Paso 1: Identificar el contrato con el cliente;
 - Paso 2: Identificar las obligaciones separadas del contrato;
 - Paso 3: Determinar el precio de la transacción;
 - Paso 4: Distribuir el precio de la transacción entre las obligaciones del contrato;
 - Paso 5: Contabilizar los ingresos cuando (o a medida que) la entidad satisface las obligaciones.

- Respecto a la valoración de los ingresos por ventas y prestación de servicios, tal como establece este RDL, “se valorarán por el importe monetario o, en su caso, por el valor razonable de la contrapartida, recibida o que se espere recibir, derivada de la misma, que, salvo evidencia en contrario, será el precio acordado para los activos a transferir al cliente, deducido: el importe de cualquier descuento, rebaja en el precio u otras partidas similares que la empresa pueda conceder, así como los intereses incorporados al nominal de los créditos. No obstante, podrán incluirse los intereses incorporados a los créditos comerciales con vencimiento no superior a un año que no tengan un tipo de interés contractual, cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo”.

Sin embargo, de acuerdo con el RDL, no formarán parte de los ingresos “los impuestos que gravan las operaciones de entrega de bienes y prestación de servicios que la empresa debe repercutir a terceros como el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, así como las cantidades recibidas por cuenta de terceros”.

- Respecto a las contraprestaciones variables, tal como establece este RDL, “la empresa tomará en cuenta en la valoración del ingreso la mejor estimación de la contraprestación variable si es altamente probable que no se produzca una reversión significativa del importe del ingreso reconocido cuando posteriormente se resuelva la incertidumbre asociada a la citada contraprestación”.

Sin embargo, el RDL establece una excepción a la regla general de contraprestación variable. Por excepción a la regla general, la contraprestación variable relacionada con los acuerdos de cesión de licencias, en forma de participación en las ventas o en el uso de esos activos, solo se reconocerá cuando (o a medida que) ocurra el que sea posterior de los siguientes sucesos:

- Tenga lugar la venta o el uso posterior; o
 - la obligación que asume la empresa en virtud del contrato y a la que se ha asignado parte o toda la contraprestación variable ha sido satisfecha (o parcialmente satisfecha).
- El artículo 2 modifica el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, básicamente, con el objeto de incluir en su marco conceptual la misma definición de valor razonable que el PGC normal, así como una mejora técnica respecto a la norma de elaboración de la memoria y con el adecuado criterio de presentación de las emisiones de capital.
- El artículo 3 modifica las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, en línea con las modificaciones incluidas en las cuentas individuales; básicamente, para revisar los modelos de cuentas anuales a raíz del cambio de denominación de la cartera de “Activos financieros disponibles para la venta” y con el objetivo de introducir los mismos requerimientos de información que se han establecido a nivel individual en relación con el tratamiento contable de los instrumentos financieros y el reconocimiento de ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios.

- El artículo 4 modifica el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, para adaptar los modelos de cuentas anuales a los cambios introducidos en las normas de registro y valoración del Plan General de Contabilidad.

- Disposición transitoria primera. Destacamos que, tal como establece este RDL, respecto a la información a incluir en las cuentas anuales del primer ejercicio que se inicia a partir del 1 de enero de 2021: *“las cuentas anuales individuales y consolidadas correspondientes al primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2021 se presentarán incluyendo información comparativa, pero la empresa no está obligada a expresar de nuevo la información comparativa del ejercicio anterior. La información comparativa solo se mostrará expresada de nuevo en el supuesto de que todos los criterios aprobados por este real decreto se puedan aplicar sin incurrir en un sesgo retrospectivo, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones transitorias”*. Así mismo, en las primeras cuentas anuales que se formulen aplicando este RDL, la empresa deberá incorporar cierta información en la nota de “Bases de presentación de las cuentas anuales”.

- Disposición transitoria segunda. Destacamos que, tal como establece este RDL, respecto a los criterios de primera aplicación de las modificaciones del Plan General de Contabilidad en materia de clasificación y valoración de instrumentos financieros en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021, *“las modificaciones en los criterios de clasificación y valoración de instrumentos financieros aprobados por este real decreto se deberán aplicar de forma retroactiva, de conformidad con lo dispuesto en la norma de registro y valoración 22ª, cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables, del Plan General de Contabilidad, con las excepciones establecidas en esta disposición transitoria. La diferencia de valoración que surja en los activos y pasivos se reconocerá en una partida de reservas”*.

- Disposición transitoria tercera. Destacamos que, tal como establece este RDL, respecto a los criterios de primera aplicación de las modificaciones del Plan General de Contabilidad en materia de contabilidad de coberturas en el primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2021, *“en la fecha de primera aplicación, la empresa puede elegir, como su política contable, seguir aplicando los criterios establecidos en el apartado 6, coberturas contables, de la norma de registro y valoración 9ª, Instrumentos financieros, del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. Si la empresa opta por esta política contable, la aplicará a todas sus relaciones de cobertura. En caso contrario, la empresa aplicará los criterios para la contabilidad de coberturas aprobados por este RDL de forma prospectiva, siempre que los requisitos para ello se cumplan en la fecha de primera aplicación, siguiendo el resto de las indicaciones de esta disposición transitoria”*.

- Disposición transitoria cuarta. Destacamos que, tal como establece este RDL, respecto a los criterios de primera aplicación de la modificación del Plan General de Contabilidad sobre valoración a valor razonable de las existencias en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021, *“las modificaciones en materia de valoración de existencias aprobadas por este real decreto se deberán aplicar de forma retroactiva, de conformidad con lo dispuesto en la norma de registro y valoración 22ª ,cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables, del Plan General de Contabilidad “*. La fecha de primera aplicación será el comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021. La diferencia de valoración que surja en las existencias en la fecha de primera aplicación se reconocerá en una partida de reservas”.

- Disposición transitoria quinta. Destacamos que, tal como establece este RDL, respecto a los criterios de primera aplicación de las modificaciones del Plan General de Contabilidad en materia de reconocimiento de ingresos por ventas y prestación de servicios en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021. *“Las modificaciones en materia de reconocimiento y valoración de ingresos por entregas de bienes y prestación de servicios aprobadas por este real decreto se deberán aplicar de forma retroactiva, de conformidad con lo dispuesto en la norma de registro y valoración 22ª “Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables” del Plan General de Contabilidad, y empleando alguna de las dos opciones establecidas en los apartados 2 y 3 de esta disposición transitoria. La fecha de primera aplicación será el comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021. La diferencia de valoración que surja en los activos y pasivos se reconocerá en una partida de reservas”*.

- Disposición final única. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y será de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2021.

Valor razonable

Es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría para transferir o cancelar un pasivo mediante una transacción ordenada entre participantes en el mercado en la fecha de valoración. El valor razonable se determinará sin practicar ninguna deducción por los costes de transacción en que pudiera incurrirse por causa de enajenación o disposición por otros medios. No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación involuntaria.

El valor razonable se estima para una determinada fecha y, puesto que las condiciones de mercado pueden variar con el tiempo, ese valor puede ser inadecuado para otra fecha. Además, al estimar el valor razonable, la empresa deberá tener en cuenta las condiciones del activo o pasivo que los participantes en el mercado tendrían en cuenta a la hora de fijar el precio del activo o pasivo en la fecha de valoración. Dichas condiciones específicas incluyen, entre otras, para el caso de los activos, las siguientes:

- a) El estado de conservación y la ubicación, y
- b) Las restricciones, si las hubiere, sobre la venta o el uso del activo.

La estimación del valor razonable de un activo no financiero tendrá en consideración la capacidad de un participante en el mercado para que el activo genere beneficios económicos en su máximo y mejor uso o, alternativamente, mediante su venta a otro participante en el mercado que emplearía el activo en su máximo y mejor uso.

En la estimación del valor razonable se asumirá como hipótesis que la transacción para vender el activo o transferir el pasivo se lleva a cabo:

- a) Entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción en condiciones de independencia mutua,
- b) En el mercado principal del activo o pasivo, entendiéndose como tal el mercado con el mayor volumen y nivel de actividad, o
- c) En ausencia de un mercado principal, en el mercado más ventajoso al que tenga acceso la empresa para el activo o pasivo, entendido como aquel que maximiza el importe que se recibiría por la venta del activo o minimiza la cantidad que se pagaría por la transferencia del pasivo, después de tener en cuenta los costes de transacción y los gastos de transporte.

Salvo prueba en contrario, el mercado en el que la empresa realizaría normalmente una transacción de venta del activo o transferencia del pasivo se presume que será el mercado principal o, en ausencia de un mercado principal, el mercado más ventajoso.

Los costes de transacción no incluyen los costes de transporte. Si la localización es una característica del activo (como puede ser el caso, por ejemplo, de una materia prima cotizada), el precio en el mercado principal (o más ventajoso) se ajustará por los costes, si los hubiera, en los que se incurriría para transportar el activo desde su ubicación presente a ese mercado.

Con carácter general, el valor razonable se calculará por referencia a un valor fiable de mercado. En este sentido, el precio cotizado en un mercado activo será la mejor referencia del valor razonable, entendiéndose por mercado activo aquél en el que se den las siguientes condiciones:

- a) Los bienes o servicios negociados son homogéneos;
- b) Pueden encontrarse, prácticamente en cualquier momento, compradores y vendedores dispuestos a intercambiar los bienes o servicios; y
- c) Los precios son públicos y están accesibles con regularidad, reflejando transacciones con suficiente frecuencia y volumen.

Para aquellos elementos respecto de los cuales no exista un mercado activo, el valor razonable se obtendrá, en su caso, mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración. Entre los modelos y técnicas de valoración se incluye el empleo de referencias a transacciones recientes en condiciones de independencia mutua entre partes interesadas y debidamente informadas, si estuviesen disponibles, así como referencias al valor razonable de otros activos que sean sustancialmente iguales, métodos de descuento de flujos de efectivo futuros estimados y modelos generalmente utilizados para valorar opciones.

En cualquier caso, las técnicas de valoración empleadas deberán ser consistentes con las metodologías aceptadas y utilizadas por el mercado para la fijación de precios, debiéndose usar, si existe, la que haya demostrado obtener unas estimaciones más realistas de los precios. Y deberán tener en cuenta el uso de datos observables de mercado y otros factores que sus participantes considerarían al fijar el precio, limitando en todo lo posible el empleo de consideraciones subjetivas y de datos no observables o contrastables.

La empresa deberá evaluar la efectividad de las técnicas de valoración que utilice de manera periódica, empleando como referencia los precios observables de transacciones recientes en el mismo activo que se valore o utilizando los precios basados en datos o índices observables de mercado que estén disponibles y resulten aplicables.

De esta forma, se deduce una jerarquía en las variables utilizadas en la determinación del valor razonable y se establece una jerarquía de valor razonable que permite clasificar las estimaciones en tres niveles:

- a) Nivel 1: estimaciones que utilizan precios cotizados sin ajustar en mercados activos para activos o pasivos idénticos, a los que la empresa pueda acceder en la fecha de valoración.
- b) Nivel 2: estimaciones que utilizan precios cotizados en mercados activos para instrumentos similares u otras metodologías de valoración en las que todas las variables significativas están basadas en datos de mercado observables directa o indirectamente.
- c) Nivel 3: estimaciones en las que alguna variable significativa no está basada en datos de mercado observables.

Una estimación del valor razonable se clasifica en el mismo nivel de jerarquía de valor razonable que la variable de menor nivel que sea significativa para el resultado de la valoración. A estos efectos, una variable significativa es aquella que tiene una influencia decisiva sobre el resultado de la estimación. En la evaluación de la importancia de una variable concreta para la estimación se tendrán en cuenta las condiciones específicas del activo o pasivo que se valora.

En el valor razonable de un instrumento financiero deberá contemplarse, entre otros, el riesgo de crédito y, en el caso concreto de un pasivo financiero, se considerará el riesgo de incumplimiento de la empresa que incluye, entre otros componentes, el riesgo de crédito propio. Sin embargo, para estimar el valor razonable no deben realizarse ajustes por volumen o capacidad del mercado.

Cuando corresponda aplicar la valoración por el valor razonable, los elementos patrimoniales que no puedan valorarse de manera fiable, ya sea por referencia a un valor de mercado o mediante la aplicación de los modelos y técnicas de valoración antes señalados, se valorarán, según proceda, por su coste amortizado o por su precio de adquisición o coste de producción, minorado, en su caso, por las partidas correctoras de valor que pudieran corresponder, haciendo mención en la memoria de este hecho y de las circunstancias que lo motivan.

El valor razonable de un activo o pasivo, para el que no exista un precio cotizado sin ajustar de un activo o pasivo idéntico en un mercado activo, puede valorarse con fiabilidad si la variabilidad en el rango de las estimaciones del valor razonable del activo o pasivo no es significativa o las probabilidades de las diferentes estimaciones, dentro de ese rango, pueden ser evaluadas razonablemente y utilizadas en la medición del valor razonable.»

Tabla núm. 1

Clasificación Cartera de Activos Financieros (PGC anterior)		Nueva clasificación de la Cartera de Activos Financieros	
1. Préstamos y Partidas a Cobrar	Derechos de cobros originados por la empresa por el suministro de bienes y Servicios o dinero: <ul style="list-style-type: none"> - Créditos por operaciones comerciales; - Créditos por operaciones no comerciales; 	- Créditos comerciales y no comerciales; - Se incluyen en esta categoría aquellos activos que la empresa mantiene, con el objeto de percibir los flujos de efectivo derivados de la ejecución del contrato y las condiciones contractuales del activo financiero dan lugar, en fechas específicas, a flujos de efectivo que son únicamente cobros de principal e intereses sobre el importe del principal pendiente; - Pueden ser activos financieros que luego se vendan, no es incompatible con el objetivo de mantener activos para recibir los flujos de efectivo contractuales (<i>caso de gestión de un Grupo de activos financieros, con ventas poco frecuentes, poco significativas...</i>)	1. Activos a coste amortizado
2. Inversiones Mantenidas hasta el vencimiento	Cuando la empresa tenga la intención efectiva y la capacidad de conservarlos hasta el vencimiento, como valores representativos de deuda. Tienen que cumplir las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> - Una fecha de vencimiento fijada; - Cobros de cuantía determinada o determinada; - Y que se negocian en un mercado activo. 		
3. Activos Financieros mantenidos para negociar	Se considera que un activo financiero, se posee para negociar cuando: <ul style="list-style-type: none"> - Se origine o adquiera con la intención de venderlo a corto plazo; - Forme parte de una cartera de instrumentos financieros identificados y gestionados conjuntamente con el objeto de obtener ganancias en el corto plazo; - Sea un instrumento financiero derivado, siempre que no sea un contrato de garantía financiera ni haya sido designado como instrumento de cobertura. 	- Tal como indica el PGC en su introducción, <i>“todos los activos financieros deben valorarse a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo las inversiones en empresas del Grupo, ...”</i> , es decir, se deben incluir los activos financieros que no estén incluidos en las otras categorías; - Se deben incluir en esta categoría los activos financieros mantenidos para negociar, títulos de renta fija, renta variable y productos derivados. - El objetivo de estos activos financieros es la búsqueda y realización de plusvalías a corto plazo; - Existe la posibilidad de elección irrevocable de incluir en esta categoría, o en la de “valor razonable con cambios en patrimonio neto” con el objeto de eliminar o reducir incoherencias de valoración o asimetrías.	2. Valor razonable con cambios en la cuenta de PYG
4. Otros activos Financieros a valor razonable con cambios en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias	En esta categoría se incluían: <ul style="list-style-type: none"> - Los activos financieros híbridos; - Aquellos activos que designe la empresa en el momento del reconocimiento inicial para su inclusión en esta categoría. Dicha designación sólo se podría realizar si resulta en una información más relevante. 		
5. Inversiones en el patrimonio de empresas del Grupo, multigrupo y asociadas.	Se incluían, en esta categoría, las inversiones en el patrimonio de empresas del Grupo, multigrupo y asociadas, tal como éstas quedan definidas en la norma 13. ^a de elaboración de la cuentas anuales.	En esta categoría se deben incluir las inversiones en empresas del Grupo, multigrupo y asociadas, contabilizadas en las cuentas individuales, así como los instrumentos de patrimonio para los que no se pueda obtener una estimación fiable de su valor razonable.	3. Activos financieros a coste
6. Activos financieros disponibles para la venta	En esta categoría se incluían los valores representativos de deuda e instrumentos de patrimonio de otras empresas que no se hayan clasificado en ninguna de las categorías anteriores.	En esta nueva categoría se incluyen los anteriores representativos de deuda negociados incluidos en la categoría “Activos financieros disponibles para la venta”, cuando el modelo de negocio consista en recibir los flujos contractuales del activo o acordar su enajenación.	4. Activos financieros a valor razonable concambios en el Patrimonio Neto

Tabla núm. 2

Activos Financieros	Valoración Inicial	Valoración Posterior	Imputación de los ajustes/Deterioro
1. Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	Se valorarán por su valor razonable. Los costes de transacción que les sean directamente atribuibles se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.	Valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	Estos activos financieros no se deterioran, pues se valoran posteriormente a valor razonable, los ajustes por variaciones en la valoración se imputarán al resultado del ejercicio.
2. Activos a coste amortizado	Se valorarán inicialmente por su valor razonable, más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles. Los créditos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año y que no tengan un tipo de interés contractual explícito, así como los créditos al personal, los dividendos a cobrar y los desembolsos exigidos sobre instrumentos de patrimonio, cuyo importe se espera recibir en el corto plazo, se podrán valorar por su valor nominal cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.	Coste amortizado. Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.	Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias. Tanto el deterioro, como los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.
3. Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto	Valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada, más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.	Valor razonable, sin deducir los costes de transacción en que se pudiera incurrir en su enajenación.	Los cambios que se produzcan en el valor razonable se registrarán directamente en el patrimonio neto, hasta que el activo financiero cause baja del balance o se deteriore, momento en que el importe así reconocido, se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias. Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un activo financiero se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial, y que ocasionen: <ul style="list-style-type: none"> -retraso en los flujos de efectivo estimados futuros; o -la falta de recuperabilidad del valor en libros del activo, evidenciada, por ejemplo, por un descenso prolongado o significativos en su valor razonable.
4. Activos financieros a coste	Valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.	Los instrumentos de patrimonio incluidos en esta categoría se valorarán por su coste, menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro.	El importe de la corrección valorativa será la diferencia entre su valor en libros y el importe recuperable, entendido éste como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo futuros derivados de la inversión, que para el caso de instrumentos de patrimonio se calcularán, bien mediante la estimación de los que se espera recibir como consecuencia del reparto de dividendos realizado por la empresa participada y de la enajenación o baja en cuentas de la inversión en la misma, bien mediante la estimación de su participación en los flujos de efectivo que se espera sean generados por la empresa participada, procedentes tanto de sus actividades ordinarias como de su enajenación o baja en

Tabla núm. 3

Clasificación Cartera de Pasivos Financieros (PGC anterior)		Nueva clasificación de la Cartera de Pasivos Financieros	
1. Débitos y Partidas a pagar	<ul style="list-style-type: none"> - Débitos por operaciones comerciales: son aquellos pasivos financieros que se originan en la compra de bienes y servicios por operaciones de tráfico de la empresa, y - Débitos por operaciones no comerciales: son aquellos pasivos financieros que, no siendo instrumentos derivados, no tienen origen comercial. 	<ul style="list-style-type: none"> - La empresa clasificará todos los pasivos financieros en esta categoría, excepto cuando deban valorarse a valor razonable con cambios en la cuenta de PYG. - En esta categoría se incluyen los débitos por operaciones comerciales y los débitos por operaciones no comerciales. - Los préstamos participativos que tengan las características de un préstamo ordinario o común también se incluirán en esta categoría sin perjuicio de que la operación se acuerde a un tipo de interés cero o por debajo de mercado. 	1. Coste amortizado
2. Pasivos financieros mantenidos para negociar	<p>Se consideraba que, un pasivo financiero se posee para negociar cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se emita principalmente con el propósito de readquirirlo en el corto plazo; b) Forme parte de una cartera de instrumentos financieros identificados y gestionados conjuntamente de la que existan evidencias de actuaciones recientes para obtener ganancias en el corto plazo, o c) Sea un instrumento financiero derivado, siempre que no sea un contrato de garantía financiera ni haya sido designado como instrumento de cobertura. 	<p>En esta categoría se incluirán los pasivos financieros que cumplan alguna de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Son pasivos que se mantienen para negociar (<i>similar definición a la norma anterior</i>); - Desde el momento del reconocimiento inicial, ha sido designado por la entidad para contabilizarlo al valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias. Esta designación, que será irrevocable, sólo se podrá realizar si resulta en una información más relevante, como por ejemplo que se elimina o reduce de manera significativa una incoherencia o asimetría contable; - Opcionalmente y de forma irrevocable, se podrán incluir en su integridad en esta categoría los pasivos financieros híbridos a los que hace referencia el PGC. 	2. Valor razonable con cambios en la cuenta de PYG
3. Otros Pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	Se incluían en esta categoría los pasivos financieros híbridos a los que hacía referencia el apartado 5.1 del PGC.		

Tabla núm. 4

Pasivos Financieros	Valoración Inicial	Valoración Posterior	Imputación de los ajustes
1. Coste amortizado	<p>Valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida ajustado por los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.</p> <p>No obstante, los débitos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año y que no tengan un tipo de interés contractual, así como los desembolsos exigidos por terceros sobre participaciones, cuyo importe se espera pagar en el corto plazo, se podrán valorar por su valor nominal, cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.</p>	<p>Los pasivos financieros incluidos en esta categoría se valorarán por su coste amortizado.</p> <p>No obstante, los débitos con vencimiento no superior a un año que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se valoren inicialmente por su valor nominal, continuarán valorándose por dicho importe.</p>	<p>Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.</p>
2. Valor razonable con cambios en la cuenta de PYG	<p>Valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida. Los costes de transacción que les sean directamente atribuibles se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.</p>	<p>Valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.</p>	<p>Los cambios producidos entre la valoración inicial y la posterior se llevarán a la cuenta de Pérdidas y Ganancias.</p>